



HONORABLE ASAMBLEA:

002775

El suscrito, EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, en mi carácter de Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparezco respetuosamente a fin de someter a su consideración la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPÓSITO DE INCLUIR A LOS DELITOS DE ROBO EN CASA HABITACION, ROBO DE VEHICULOS, PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS Y EXTORSION EN LOS DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**, es decir, que quienes los cometen no puedan estar en libertad mientras son juzgados, motivando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día miércoles 18 de Junio del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se establecen las bases para regular el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio.

En el Decreto de referencia, específicamente en el segundo párrafo del Artículo 19 Constitucional, se incluyó lo relativo a la prisión preventiva y prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos; asimismo, el día 14 de julio del año 2011, se le agregó al catálogo de delitos que se mencionan, el de Trata de Personas, para quedar de la siguiente manera:

“*Artículo 19. ...*

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, **oficiosamente**, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.”*

El 05 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece en su transitorio segundo su entrada en vigor a nivel federal gradualmente, señalando como fecha límite para estos efectos el 18 de junio de 2016, por lo que las entidades federativas deberán abrogar y dejar de aplicar sus Códigos Locales de Procedimientos Penales.

Si bien los Estados carecen de facultades para legislar en materia de procedimientos penales, mantienen su atribución para aprobar los Códigos Penales que definan las conductas que tendrán el carácter de delitos. Así pues, las entidades federativas definen los delitos y la federación el procedimiento para perseguirlos, al ser atribución exclusiva de la federación el legislar en materia procedimental penal (artículo 73, fracción XXI, inciso c, de la Constitución Política Federal).

El jueves 15 de octubre de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Declaratoria para que el Código Nacional de Procedimientos Penales quede incorporado al régimen Jurídico del Estado de Sonora.

El artículo 19 de la Constitución Política Federal enmarca, en lo que interesa, el tratamiento de la prisión preventiva oficiosa que ordenará el Juzgador, tratándose de la comisión de los siguientes delitos:

- A. Delincuencia organizada,
- B. Homicidio doloso,
- C. Violación,
- D. Secuestro,
- E. Trata de Personas,
- F. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos,
- G. Delitos Graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación,
- H. Delitos Graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad, y
- I. Delitos Graves que determine la ley en contra la salud.

Tratándose de delitos de prisión preventiva oficiosa, dicho precepto define claramente ciertas conductas delictivas (Homicidio, violación, secuestros, etc.), sin embargo, deja a la legislación secundaria la definición de un catálogo “adicional” de delitos, condicionando que dichos delitos sean graves y que se ejecuten en contra de la seguridad de la nación, del libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales transcribe en su artículo 167 lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política Federal y, adicionalmente, incluye un catálogo de delitos previstos por el Código Penal Federal, pero omite incluir delitos previstos por los Códigos Penales de las Entidades Federativas.

De lo expuesto hasta este momento se desprenden las siguientes conclusiones:

- Los Estados definen los delitos (Códigos Penales) y la Federación define el procedimiento único para castigarlos (Código Nacional de Procedimientos Penales).
- La prisión preventiva oficiosa es aquella que ordenan los jueces a los probables responsables de cometer ciertos delitos, y tiene como efecto que los imputados permanezcan en la cárcel durante el tiempo que duren sus juicios.
- Hay dos grupos de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa:
 - A) Los definidos en la Constitución Política Federal (Delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de Personas y los cometidos con medios violentos como armas y explosivos).
 - B) Los delitos graves que defina la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.
- La Constitución Política Federal no establece si será una ley federal o las leyes de los Estados las que definan ese catálogo “adicional” de delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa.
- El Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 167) incluye un catálogo de delitos graves establecidos en el Código Penal Federal que ameritan prisión preventiva oficiosa, y repite que también ameritarán esa calidad de prisión los delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.
- La Constitución Política Federal establece en su artículo 124 que las facultades que no están expresamente concedidas por la propia Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias, por lo que si el constituyente federal no determinó que será una ley federal la que establezca de manera exclusiva los delitos

graves que ameritan prisión preventiva oficiosa por ir contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud, ello implica que esa atribución está reservada, al menos de manera concurrente, para las entidades federativas.

- Las entidades federativas pueden definir en sus Códigos Penales un catálogo de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa por tratarse de conductas que atentan contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

Ahora bien, uno de los delitos que sin duda representa una zozobra para la sociedad es el de robo en sus diversas modalidades, en especial aquel cometido en vehículos y en casa habitación, ya que este tipo de delitos no solamente causa una afectación al patrimonio de las familias, sino que además produce daños psíquicos en las víctimas al generar un grado de afectación emocional y sentimientos negativos como la humillación, vergüenza, culpa, ira, ansiedad, preocupación constante sobre el tema, aumento de la vulnerabilidad, temor a vivir en un mundo peligroso y pérdida de control sobre la propia vida, entre muchas otras.

De enero a junio del presente año, en Sonora se registraron un total de 2 mil 223 robos de vehículos, lo que representa un incremento del 3.10% en este tipo de ilícitos, de acuerdo con datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Según esta fuente de orden federal, en Sonora durante el primer semestre del año pasado se tomó nota de 2 mil 156 robos de automóviles, es decir 67 coches menos con respecto al mismo periodo en ambos años.

Esta situación se ha intensificado aún más en la capital del estado, donde cabe señalar, se concentra el grueso de este tipo de incidencia delictiva, pues tan sólo en 2016 el 44.12% de los robos de auto de Sonora tuvieron lugar en Hermosillo.

El segundo lugar lo ocupó Cajeme que reportó un total de 346 robos de unidades durante el primer semestre de 2016, mientras tanto, el tercer lugar estatal lo tuvo San Luis Río Colorado con 167 casos.

Según un reporte del Semáforo Delictivo, de enero de 2016 a enero de 2017 se robaron 4,333 vehículos en Sonora, siendo los meses de enero y febrero los de más alta incidencia con 400 y 406, respectivamente, arrojando un promedio de más de 10 vehículos robados al día.

Cabe agregar que según las querrelas penales presentadas por el delito de robo, de 2,223 reportes de robo a vehículos, en un periodo de 211 días, 273 vehículos fueron despojados con violencia a los propietarios, y 1,950 desaparecieron de los lugares donde estaban estacionados.

Respecto del delito de robo en casa habitación, un estudio publicado en Proyecto Puente determinó que este es uno de los delitos que más ha crecido llegando a posicionarse en octubre de 2016 en el lugar número 8 en el país, con 2,916 casos denunciados, siendo que un año antes se ocupaba el lugar 24 al denunciarse 1,041 casos.

Según datos del profesor e investigador del Departamento de Economía de la Universidad de Sonora y Consejero del Observatorio Ciudadano de Convivencia y Seguridad del Estado de Sonora, en México en promedio uno de cada 43 hogares es víctima de robo en su vivienda estimando que en el 2015 los robos en casa habitación provocaron pérdidas económicas por más de 226 mil millones de pesos.

Según datos del INEGI, en verano de 2016 se registraron 2.5 millones de robos en México, de los cuales el 84% fueron a propiedades donde no había personas al momento de ocurrir el robo y el 16% con la víctima presente.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el marco del Programa Nacional de Seguridad Pública 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014, el robo a casa habitación es uno de los delitos más sensibles porque afecta de forma directa el desarrollo cotidiano de la población, en tanto dicha dependencia sostuvo que en el primer semestre de 2016 uno de cada ocho robos a casa habitación fue violento.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2015 levantada por el INEGI, refiere que la inseguridad es la principal preocupación nacional con 58% de menciones, y que uno de cada cuatro consultados (22.6%) mencionó sentirse inseguro en su casa habitación.

Sin duda alguna los delitos de robo en casa habitación y de vehículos deben ser considerados como delitos de alto impacto, no sólo por afectar directamente el patrimonio de las familias, sino además por tratarse del lugar donde prácticamente viven y, consecuentemente, debiera ser uno de los lugares más seguros, y por tratarse los vehículos de una herramienta básica para trasladarse a sus lugares de trabajo.

Otro de los delitos que impacta de manera negativa a los sonorenses y en general a todos los mexicanos es la extorsión.

En febrero de 2017, el Director del C4 en Sonora refirió que en nuestra Entidad se reciben hasta 17 llamadas de extorsión al día, de las cuales el 98% provienen de números de teléfonos móviles ubicados dentro de centros de readaptación social ubicados en otros Estados de la República, destacando que en 2016 los sonorenses que resultaron amenazados por personas que hablaron de números desconocidos a cambio de depósitos bancarios, desembolsaron más de 250 mil pesos.

Viendo el impacto que tienen en la sociedad estos tres delitos, robo en casa habitación, robo a vehículos y extorsión, no sólo por la frecuencia con que estos ocurren en suelo sonorenses,

sino además por las connotaciones psicológicas que producen en las víctimas y en la percepción social, es evidente que se trata de un problema para la seguridad del Estado y de la Nación misma, visto que se trata de conductas delictivas que se presentan a la alza a lo largo y ancho de toda la república.

En ese sentido, el sentimiento de impunidad que se respira en las familias mexicanas y sonorenses es propiciado en parte por el hecho de que se trata de delitos cuya comisión no amerita prisión preventiva oficiosa, lo que trae como consecuencia que una vez que la autoridad detiene a los imputados, éstos vuelven a la calle de inmediato por tener el beneficio de ser procesados en libertad, entonces, considerando la afectación inmediata, es que se denota la urgencia por establecer la clasificación que se plantea, a reserva de analizar otros delitos que pudieran encuadrar como graves, para efectos de aplicarles prisión preventiva oficiosa.

Por lo anterior, y toda vez que los delitos de robo en casa habitación, robo a vehículo y extorsión son delitos que atentan contra la seguridad del Estado y de la Nación, la presente iniciativa propone trasladar estos delitos del Código Penal para incluirlos en dicha clasificación y, consecuentemente, que sean considerados como delitos graves y se obligue a que los imputados que cometen estas conductas delictivas sean objeto de prisión preventiva oficiosa para que sean procesados desde la cárcel y no en libertad como sucede actualmente.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, presento esta INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPÓSITO DE INCLUIR A LOS DELITOS DE ROBO EN CASA HABITACION, ROBO DE VEHICULOS, PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS Y EXTORSION EN LOS DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, de conformidad con el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan los artículos 140, 141, 293, 308, fracciones IV y X, 308 Bis y 308 Bis D del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 140.- Se deroga.

Artículo 141.- Se deroga

Artículo 293.- Se deroga.

Artículo 308.-...

I a III.- Intocado.

IV.- Se deroga.

V a IX.- Intocado.

X.- Se deroga.

Xbis a XII.- Intocado.

Artículo 308 Bis.- Se deroga.

Artículo 308 Bis D.- Se deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la denominación del libro segundo, título primero del Código Penal para el Estado de Sonora, y se le adicionan los siguientes capítulos y artículos a dicho libro, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y DE LA NACION

CAPITULO I BIS I
ROBO EN CASA HABITACION Y DE VEHICULO

ARTICULO 117 BIS I.- Se impondrá de dos a diez años de prisión, a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute:

- I. En casa habitación, a la que el agente no haya tenido autorización para introducirse;

II. Respetto de vehículos de propulsión mecánica

ARTÍCULO 117 BIS II.- Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta mil Unidades de Medida y Actualización, al que realice alguno de los siguientes actos, respecto de vehículos de propulsión mecánica robados:

I.- Los desmantele o comercialice conjunta o separadamente sus partes, sin la documentación que compruebe que el vehículo de propulsión mecánica no sea robado o de procedencia ilícita;

II.- Enajene, trafique, permute o realice cualquier transacción del traslado de dominio de uno o más vehículos de propulsión mecánica a sabiendas de su procedencia ilícita;

III.- Altere, modifique, elabore o reproduzca, de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de la tenencia, de uno o más vehículos de propulsión mecánica, sin la autorización de la autoridad competente para hacerlo;

IV.- Detente, posea o custodie instrumentos para la alteración, modificación, elaboración o reproducción, de documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de las contribuciones de un vehículo automotor, o bien, elabore o posea documentación y elementos de identificación falsos, de uno o más vehículos de propulsión mecánica, con el propósito de su comercialización ilícita;

V.- Detente, posea, custodie, traslade o adquiera uno o más vehículos de propulsión mecánica con conocimiento de que son de procedencia ilícita o que, por su forma de adquisición, se advierta su origen ilegal;

VI.- Detente o posea algún vehículo de propulsión mecánica que haya sido robado, salvo adquisición de buena fe; o

VII.- Utilice uno o más vehículos de propulsión mecánica robados en la comisión de otro u otros delitos dolosos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 11 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.

Salvo los vehículos nuevos adquiridos directamente en las agencias distribuidoras de autos, se considerará adquisición de buena fe de un vehículo usado el contar con la constancia que expida previamente, la Procuraduría General de Justicia del Estado, de que en sus registros no se encuentra reporte de robo respecto del vehículo de que se trate o el haber celebrado o ratificado, ante Notario Público, Corredor Público, Juez de Primera Instancia en funciones de Notario Público o Síndico del Ayuntamiento que corresponda, ya sea el interesado o un representante designado por este, en su caso, el convenio o contrato de compraventa respectivo al vehículo de que se trate.

Cuando el vehículo haya sido dado de baja por el propietario anterior y dado de alta por el nuevo propietario ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora o de otro estado del País.

Si además de las hipótesis delictivas previstas en este artículo, resultare cometido otro, se aplicarán las reglas relativas al concurso de delitos.

ARTÍCULO 117 Bis III.- Comete el delito de robo de vehículo de propulsión mecánica presunto, y se sancionará con pena de dos a diez años de prisión, la persona que se introduzca a un vehículo, sin la autorización de quien puede disponer de éste, con la finalidad de apoderarse del vehículo o algunas de sus partes.

CAPITULO I BIS II EXTORSION

ARTÍCULO 117 Bis IV.- Al que sin derecho y mediante coacción o intimidación, obligue a otro a dar, hacer, no hacer, dejar de hacer o tolerar algo, con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro, o de causar a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cien a ochocientas Unidades de Medida y Actualización.

Se impondrá de 30 a 60 años de prisión cuando en la comisión del delito se dé alguna de las siguientes modalidades:

- I. Intervengan dos o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos;
- II. Se emplee violencia física;
- III. Si es cometido en contra de un menor de edad, de una mujer en estado de gravedad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o bien, en contra de una persona mayor de sesenta años;
- IV. El sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o reinserción social; asimismo, cuando porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública; o tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares;

CAPITULO I BIS III
ARMAS PROHIBIDAS

ARTICULO 117 Bis V.- Son armas prohibidas, enunciativamente:

I.- Los puñales, verdugillos, cuchillos, machetes, navajas, instrumentos punzantes o cortantes, así como las armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;

II.- Los boxes, manoplas, macanas, chacos, hondas, correas con balas, pesas ocultas y otras similares;

III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares;
y

IV.- Aquéllas que por sus características, conformación o dimensiones, entrañen un riesgo en razón de sus potencialidades lesivas, y las que otras leyes o el Ejecutivo designe como tales.

ARTICULO 117 Bis VI.- Se aplicará prisión de un mes a un año o multa de cuarenta a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien porte alguna de las armas a que se refiere el artículo anterior, en lugares donde se consuman bebidas embriagantes, en centros de diversión, o en cualquier otro lugar público.

Cuando las armas señaladas en el párrafo anterior se porten en el interior de las instituciones de educación básica, media superior o superior, o en sus inmediaciones, la sanción será de dos meses a dos años de prisión y multa de ochenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización

En el caso a que se refiere este artículo, además de las sanciones señaladas se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

No incurrirá en sanción alguna el que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesión u oficio si la llevare precisamente para ejercer éstos.

ARTICULO 133 QUATER.- Tratándose de la comisión de los delitos contra la seguridad del Estado y de la Nación previstos en este título, el juez ordenará oficiosamente la prisión preventiva, según lo dispuesto por los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo mismo aplicará en los casos de tentativa de dichos delitos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Cócorit, Cajeme, Sonora, a 18 de Octubre de 2017.

ATENTAMENTE

DIP. JESÚS EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH